

Ley italiana de delitos monetarios *

(Parte Penal)

L. 30 abril 1976, N. 159 (G. U. 4 mayo 1976, n. 116)

CONVERSION EN LEY, CON MODIFICACIONES, DEL DECRETO-LEY 4 MARZO 1976, N. 31, CONTENIENDO DISPOSICIONES PENALES EN MATERIA DE INFRACCIONES MONETARIAS (1)

La Cámara de diputados y el Senado de la República han aprobado:

El Presidente de la República promulga la siguiente Ley:

ART. 1

El Decreto-ley 4 marzo 1976, n. 31, conteniendo disposiciones penales en materia de infracciones monetarias, se convierte en Ley con (las siguientes) modificaciones:

Art. 1. El que, sin la autorización prevista en materia monetaria, *o con autorización indebidamente obtenida*, exporta de cualquier modo fuera del territorio del Estado moneda nacional o extranjera, acciones u obligaciones, títulos de crédito, u otros medios de pago, será penado con la multa de la mitad al triplo del valor de los bienes exportados.

El que constituye fuera del territorio del Estado, en beneficio propio o de otro, disponibilidad monetaria o activo de cualquier género sin la autorización prevista en las normas dictadas en materia monetaria, *o con autorización indebidamente obtenida* será penado con la multa de la mitad al triplo del valor de la disponibilidad monetaria o activo ilícitamente creado.

El que, en violación de las normas monetarias, no cede en treinta días al «Ufficio italiano dei cambi» las divisas de cualquier modo adquiridas o retenidas en el territorio nacional, será penado con la sanción prevista en el apartado precedente.

En los casos previstos en los apartados anteriores, si el valor de los bienes, de la disponibilidad o del activo supera en conjunto cinco millones de liras, la pena será la de reclusión de uno a seis años y la de multa del doble al cuádruplo del valor referido.

La pena se agrava si el número de las personas *que han participado en el delito* es de tres o más, o *si en el delito han participado* administradores o empleados de empresa o institutos de crédito.

(*) Traducción de Miguel Bajo Fernández.

(1) Las modificaciones aparecen en cursiva.

La pena se agrava hasta el doble si por el daño que se pudiera ocasionar a la economía nacional, el hecho asume caracteres de particular gravedad.

En el caso de condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 240, apartado segundo del Código penal, se impone siempre la confiscación de las cosas que sirvieron o fueron destinadas a cometer el delito y de las cosas que, sin ser el objeto de éste, son su producto o beneficio.

En los casos previstos en el presente artículo, el delito intentado se equipara a todos los efectos al consumado.

Si el valor de los bienes, de la disponibilidad o del activo constituidos en el extranjero o de las divisas no cedidas al «Ufficio italiano dei cambi» no supera las cincuenta mil liras, no son aplicables las disposiciones de los apartados precedentes y el hecho será penado con las sanciones administrativas previstas en las disposiciones vigentes.

Art. 2. Las disposiciones de los artículos 196 y 197 del Código penal se aplicarán también a las multas impuestas por los delitos previstos en el presente Decreto.

Art. 3. Fuera de los casos de concurso, en los delitos del anterior Art. 1, el administrador, empleado de empresa o de instituto de crédito que en el ejercicio de sus funciones viola disposiciones concernientes a la regulación monetaria de operaciones comerciales o financieras con el exterior, será penado con la multa ([ammenda]) de 100.000 liras a un millón, *con tal que la acción u omisión haya favorecido la comisión de uno de los delitos previstos en el artículo 1.*

Si el hecho es particularmente grave, la pena será de arresto de seis meses a un año y multa ([ammenda]) de un millón a veinte millones de liras.

En el caso de violaciones del artículo 1 o del presente artículo, el expediente debe ser enviado también a la «Banca d'Italia» y al «Ministero del tesoro». La «Banca d'Italia» puede suspender o revocar la concesión de ejercitar sus funciones a la banca agente o a una o más de sus agencias. El ministro del tesoro como presidente del Comité interministerial del crédito y del ahorro, tiene la facultad de disponer directamente la suspensión o revocación, si no ha sido dispuesto por la «Banca d'Italia», en el término de dos meses desde la fecha del expediente.

El que en los formularios o documentos necesarios para obtener la autorización relativos a la regulación monetaria de operaciones comerciales o financieras con el exterior, no declara la verdad o declara falsedad, será penado, cuando el hecho no constituya un delito más grave, con la multa ([ammenda]) de cien mil liras a un millón.

Si el hecho es particularmente grave, la pena será de arresto de seis meses a un año y multa ([ammenda]) de un millón a veinte millones de liras.

[El resto de preceptos se refieren a cuestiones procedimentales.]